

**JUZGADO NOVENO (9º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá, D.C., nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Acción de tutela
Radicación	11001-33-35-009-2021-00086-00
Accionante	FARIDES SIERRA CALDERÓN
Accionado	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL- DPS Y FONDO NACIONAL DE VIVIENDA- FONVIVIENDA
Asunto	FALLO DE TUTELA

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela impetrada por el señor **Farides Sierra Calderón**, contra el **Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS** y el **Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

ANTECEDENTES

1. Petición

Mediante acción de tutela, el señor **Farides Sierra Calderón**, actuando en nombre propio, solicita la protección de sus derechos constitucionales fundamentales de petición, vivienda digna, mínimo vital e igualdad que estima vulnerados por el **Departamento Administrativo para la Prosperidad Social– DPS** y el **Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda**, al no haber emitido respuesta a las peticiones formuladas el 22 y 23 de febrero de 2021, respectivamente, mediante los cuales elevó varias peticiones relacionadas con el subsidio y adjudicación de vivienda.

2. Situación fáctica.

En síntesis, la tutela se fundamenta en los siguientes hechos relacionados con el accionante:

- Que el 23 de febrero de 2021, interpuso petición de interés particular ante Fonvivienda, solicitando fecha cierta para el otorgamiento del subsidio de vivienda como víctima de desplazamiento forzado.
- Que el 22 de febrero de 2021, también interpuso petición ante el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, con un objeto similar al señalado en la petición de Fonvivienda.
- Que se encuentra en estado de vulnerabilidad y, es cabeza de familia.
- Que ni el DPS ni Fonvivienda se ha manifestado de fondo respecto a la petición, remitiendo la responsabilidad de su inclusión al programa del uno al otro.
- Que, aunque el Ministerio de Vivienda informó públicamente sobre la entrega de la II FASE DE VIVIENDAS GRATUITAS para familias vulnerables, a la fecha no se le ha inscrito en los programas de vivienda gratis o subsidio.

3. Actuación Procesal

3.1. Mediante Auto del 23 de marzo de 2021, este Despacho avocó el conocimiento de la presente acción de tutela, ordenó notificar al **Departamento Administrativo para la Prosperidad Social- DPS** y al **Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda**, remitiéndoles traslado de la demanda y sus anexos para que ejercieran el derecho de defensa y, como pruebas solicitó información relativa sobre el presente asunto.

3.2. El **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROPERIDAD SOCIAL**, con oficio de fecha 25 de marzo de 2021, rindió el informe requerido, en el que indicó que esa entidad no incurrió en actuación u omisión que generara amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante, pues se emitió respuesta oportuna y de fondo a su petición, con los oficios No. S-2021-3000-132155 y S-2021-2002-131794.

Que con el primero de ellos se informó al peticionario, que no fue posible su selección y asignación definitiva del subsidio debido a que no ganó el procedimiento de sorteo que se adelantó para el proyecto de vivienda gratuita Rincón De Bolonia de Bogotá D.C., como parte de la etapa de selección que es anterior a la asignación definitiva del subsidio en especie, de conformidad con lo establecido en la Ley 1537 de 2012 y el Decreto 1077 de 2015 modificado parcialmente por el Decreto 2231 de 2017; igualmente le expuso al peticionario el procedimiento que debía ser adelantado conforme a las normas pertinentes.

En el segundo oficio de respuesta se le comunicó al accionante sobre la remisión por competencia de su petición a Fonvivienda y a la Unidad para la Atención de las Víctimas; el cual fue enviado el 10 de marzo de 2021 a través del correo electrónico titigao_21@hotmail.com.

Igualmente manifestó, que la mayoría de hogares que presentan acción de tutela, lo hacen en razón a que no fueron identificados como potenciales beneficiarios para Subsidio Familiar de Vivienda 100% en Especie – SFVE, por no cumplir con los requisitos establecidos por Ley para cada orden de priorización, y para el caso de Bogotá D.C., por no haberse postulado en Convocatoria 2007.

Advierte que, para Bogotá D.C. no hay cupos de vivienda disponible para población en condición de desplazamiento, sí se encuentra establecido ejecutar nuevos proyectos, toda vez que ya se priorizó en la FASE 1, del Programa.

Finalmente, adujo que al accionante se le dio a conocer todas las generalidades del programa de SFVE, ofreciendo respuesta puntual sobre sus inquietudes de acuerdo a las competencias de Prosperidad Social.

3.3. El FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA, dentro de la oportunidad procesal concedida para rendir su informe, señaló que, el actor efectivamente presentó petición ante esta entidad el 23 de febrero del 2021,

con radicado de entrada 2021ER0022319, remitida al Grupo de Atención al Usuario y Archivo del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, dependencia competente para dar respuesta.

Que la respuesta fue atendida en debida forma a través de radicado de salida 2021EE0022734 y notificada al correo electrónico suministrada por la accionante: titigao_21@hotmail.com.

En cuanto a la petición de amparo, solicita que se declare improcedente el amparo solicitado por el accionante, advirtiendo que el Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda, es una entidad sin planta de personal que desarrolla todas las funciones técnicas y administrativas para el desarrollo de sus actividades propias a través del personal de planta del Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, y que dicha entidad mediante radicado N° 2021EE0022734 del Grupo de Atención al Usuario del Ministerio de Vivienda dio respuesta oportuna y de fondo a la petición, existiendo una carencia actual de objeto por hecho superado.

4. Pruebas

Como pruebas relevantes se relacionan las siguientes:

- 4.1.** Copia de la petición radicada por el accionante ante el Fondo Nacional de Vivienda– Fonvivienda, con radicado No. 2020ER0022319 del 23 de febrero de 2021, mediante la cual solicitó: **i)** información sobre cuando se podía postular al subsidio de vivienda; **ii)** que se le concediera el subsidio de vivienda con indicación de una fecha cierta de su otorgamiento; **iii)** que se le inscribiera en cualquier programa de subsidio de vivienda nacional, **iv)** que se le asignara una vivienda del programa “II fases de viviendas gratuitas”, **v)** que se le informara si hacía falta algún documento para acceder al subsidio de vivienda, **vi)** que en caso de ser necesario se enviara copia de la petición al DPS para la selección del subsidio de vivienda bien sea en especie o en dinero, y **vii)** se le informara si iba a ser incluido en la II fase de vivienda.

- 4.2.** Copia de la petición radicada por el accionante, con número E-2021-2203-042886 del 22 de febrero de 2021, ante el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, por medio de la cual solicitó información en términos similares a los formulados ante Fonvivienda.
- 4.3.** Copia del Oficio N° S-2021-3000-132155, del 5 de marzo de 2021, suscrito por el subdirector General para la superación de la pobreza del Departamento Administrativo de Prosperidad Social y dirigido al petente donde le comunicó, que no ganó el procedimiento de sorteo para el proyecto de vivienda gratuita Rincón De Bolonia de Bogotá D.C., etapa de selección que es anterior a la asignación definitiva del subsidio en especie, de conformidad con lo establecido en la Ley 1537 de 2012 y el Decreto 1077 de 2015 modificado parcialmente por el Decreto 2231 de 2017. Igualmente le expuso al peticionario el procedimiento que debía ser adelantado conforme a las normas pertinentes.
- 4.4.** Inserción del pantallazo del correo electrónico a través del cual se envió el oficio precitado al accionante al e-mail que suministró para ello: titigao_21@hotmail.com.
- 4.5.** Copia del Oficio N° S-2021-2002-131794, del 05 de marzo de 2021, suscrito por el Coordinador GIT participación ciudadana del Departamento de la Prosperidad Social y dirigido al accionante, donde le comunicó la remisión de la solicitud al Fondo Nacional de Vivienda –Fonvivienda y a la Unidad para la Atención de las Víctimas, por considerar que lo solicitado es competencia de las mismas.
- 4.6.** Inserción del pantallazo correspondiente al envío del Oficio S-2021-2002-131794, efectuado por el DPS, el 10 de marzo de 2021, al correo electrónico suministrado por el accionante, esto es: titigao_21@hotmail.com.
- 4.7.** Copia del Oficio S-2021-2002-131793 del 5 de marzo de 2021, suscrito por el Coordinador GIT participación ciudadana del Departamento de la

Prosperidad Social y dirigido al Fondo Nacional de Vivienda– Fonvivienda, remitiéndole la petición del accionante al considerarla de su competencia, e informándole que también fue remitido a la Unidad para las Víctimas.

- 4.8.** Oficio con radicado No. 2021EE0022734 del 11 de marzo de 2021, mediante el cual Fonvivienda dio respuesta al accionante, informándole que su hogar ya fue beneficiario de subsidio familiar de vivienda, por tanto, no podrá volver a beneficiarse de un nuevo Subsidio; le sugiere, acudir a la Caja de Compensación Familiar de C.C.F. de Neiva- Huila, para que le brinden información adicional en relación con el subsidio familiar de vivienda, en desarrollo del contrato de encargo de gestión celebrado entre Fonvivienda y Cavis UT.
- 4.9.** Constancia de notificación del anterior oficio al correo electrónico del accionante enviado con fecha 8 de abril de 2021.

CONSIDERACIONES

1. Aspectos generales

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, es competente este Despacho Judicial para conocer de la presente acción de tutela.

La acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de proteger los derechos constitucionales fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o de los particulares en la forma señalada por la ley.

No obstante, la acción de tutela, conforme se ha reiterado, no es un mecanismo capaz de reemplazar las actuaciones rituales preestablecidas, tampoco las desplaza, sino que se trata, por el contrario, y debido a su naturaleza, de una actuación residual, precisamente cuando los afectados estén desprovistos de cualquier otro medio de defensa judicial.

Este remedio extraordinario de protección de los derechos fundamentales de rango constitucional tiene operancia mediante un procedimiento preferente y sumario, con la intervención del aparato jurisdiccional a través de cuyos pronunciamientos deben tomarse las medidas necesarias para su efectiva protección.

Ahora, si bien el accionante invoca como vulnerados los derechos fundamentales de petición, vivienda digna, mínimo vital e igualdad, observa el Despacho que el derecho que podría resultar comprometido sería el de **petición**, conforme a la concreta descripción de los hechos y las pretensiones de la demanda, por lo que el estudio se centrará en este.

2. Problema jurídico.

Corresponde determinar si al accionante se le ha vulnerado su derecho fundamental de petición, por la presunta omisión del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social -DPS y del Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda-, a responder las solicitudes relacionadas con el reconocimiento del subsidio de vivienda.

Para abordar el problema jurídico planteado en este caso, se hace necesario, previamente desarrollar los siguientes aspectos: i) Procedencia de la acción de tutela para la defensa de los derechos y garantías de la población de desplazados; ii) De los requisitos de inmediatez y subsidiariedad; iii) El derecho petición de las personas desplazadas; iv) Requisitos formales y materiales del derecho de petición; iv) Del derecho a la vivienda digna y subsidios para la población desplazada; y luego de ello examinar el caso concreto a la luz de la situación fáctica y jurídica que se presenta en esta acción.

3. Procedencia de la acción de tutela para la defensa de los derechos y garantías de la población de desplazados.

En reiterada y copiosa jurisprudencia, la Corte Constitucional ha reconocido que la acción de tutela constituye el mecanismo idóneo y eficaz para solicitar la protección de los derechos de la población víctima de desplazamiento, bajo el entendido que el uso de la misma, se erige como una garantía para la reivindicación de los diferentes derechos que le asisten en tal situación vulnerable frente al resto de la población, y dado el carácter constitucional reforzado y preferente que amerita la protección de estas personas en su condición de víctimas de la violencia derivada del conflicto armado.

Así lo ratificó en **Sentencia T-167/16**¹, donde sobre la idoneidad de la acción de tutela para buscar la protección de sus derechos fundamentales, sostuvo:

"(...)

Sin embargo, en el caso de las víctimas de la violencia y población desplazada, la jurisprudencia de esta Corporación² ha precisado que la acción de tutela es el mecanismo de defensa idóneo para garantizar los derechos fundamentales de las personas que se encuentren en un particular estado de vulnerabilidad o indefensión³; en virtud de lo cual requieren de una defensa constitucional preferente, pues en principio, los mecanismos judiciales ordinarios no son eficaces para resolver con urgencia e inminencia la vulneración de los derechos fundamentales de sujetos de especial protección constitucional.

El derecho de petición. Reiteración jurisprudencial

(...)

28. En el mismo sentido, la jurisprudencia constitucional ha entendido, de manera general, que es un derecho que involucra dos momentos diferentes:

"el de la recepción y trámite de la solicitud, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se le plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante."⁴

Por lo tanto, al dar una respuesta, las entidades administrativas deben cumplir con los requisitos de: (i) oportunidad, (ii) resolución clara, precisa y congruente con aquello que fue solicitado, (iii) notificación al interesado de la respuesta a su solicitud. Se vulnera el derecho de petición cuando se

¹ M.P. Alejandro Linares Cantillo.

² Sentencia SU-254 de 2013 (M.P. Luis Ernesto Vargas). Cita inter texto original

³ Sentencia T-086 de 2006 (M.P. Clara Inés Vargas Hernández). Cita inter texto original

⁴ Sentencia T-372 de 1995. (M.P. Alejandro Martínez Caballero). Reiterada en la sentencia C-951 de 2014 (M.P. Martha Victoria Sánchez Méndez) que estudió la constitucionalidad de la Ley Estatutaria 1755 de 2015. Cita inter texto original

vence el término sin respuesta o, cuando oportunamente respondida, no se cumplen los requisitos antes enunciados –oportunidad, respuesta clara y comunicación de la respuesta a la solicitud-. Lo anterior, no implica la aceptación de lo solicitado, ni tampoco se concreta con una respuesta escrita⁵.

29. Por otro lado, esta Corporación ha entendido que el derecho de petición es un instrumento que posibilita el ejercicio de otros derechos fundamentales, al respecto ha manifestado:

"(...) el funcionario público debe ser formado en una cultura que marque un énfasis en la necesidad de servir diligentemente a los ciudadanos y en especial a aquellos que se encuentren marginados por la pobreza, por la indefensión, por la ignorancia, por las necesidades de toda índole, tanto más cuanto como bien lo señala la sentencia de la Corte Constitucional T-307 de 1999, 'esas condiciones de pobreza y vulnerabilidad pueden llegar a producir una cierta 'invisibilidad' de esos grupos sociales.(...)

La Corte se ha pronunciado, además, a favor de una modalidad reforzada del derecho de petición que exige a los funcionarios y servidores públicos atender de modo especialmente cuidadoso 'las solicitudes de aquellas personas que, por sus condiciones críticas de pobreza y vulnerabilidad social, acuden al Estado en busca de que las necesidades más determinantes de su mínimo vital sean atendidas.'⁶

*30. En conclusión, las autoridades tienen la obligación de suministrar una respuesta clara, oportuna, congruente y de fondo a las solicitudes realizadas por los ciudadanos, especialmente, a las víctimas en busca de información sobre los beneficios de los cuales son acreedores.
(...)"*

3.1. De los requisitos de inmediatez y subsidiariedad.

Igualmente, respecto a la población desplazada, se ha admitido un marco de flexibilidad en torno a la exigencia de los principios de inmediatez y subsidiaridad para la interposición de este mecanismo excepcional y residual, pues si bien no se desconoce la naturaleza extraordinaria de la misma, en cuanto no puede utilizarse como mecanismo supletorio o alternativo de los procesos o recursos judiciales ordinarios, tampoco resulta válido que frente a personas desplazadas por la violencia se aplique en esa misma rigidez, pues al gozar de especial protección constitucional, en sus casos con mayor razón, debe hacerse prevalecer el derecho sustancial sobre el formal, lo cual ha encontrado justificación en la sistemática y recurrente vulneración que se cierne sobre sus derechos en virtud del desarraigo y la escasa respuesta del

⁵ Sentencia T-146 de 2012. (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub). Cita inter texto original

⁶ Sentencias T-307 de 1999 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), T-1104 de 2002 (M.P. Manuel José Cepeda) y T-159 de 1993 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa). Cita inter texto original

Estado para brindar su protección ante la marcada marginalidad e indefensión en que se encuentran.

En tal sentido, la Corte Constitucional, concluyó, entre otras en la Sentencia T-488/17, Magistrada sustanciadora: Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, que:

“(…) en cuanto al cumplimiento del requisito de subsidiariedad, cuando se trate de sujetos de especial protección constitucional, esta Corporación ha indicado que existe flexibilidad respecto de dicha exigencia. Así, en estos casos el juez de tutela debe brindar un tratamiento diferencial al accionante y verificar que éste se encuentre en imposibilidad de ejercer el medio de defensa en igualdad de condiciones⁷.”

3.2. El derecho petición de las personas desplazadas.

En relación con el alcance y contenido del derecho de petición de personas desplazados ha dicho la Corte: *“(…) La jurisprudencia constitucional ha resaltado **la obligación de las autoridades a quienes se les elevan solicitudes respetuosas, atenderlas de manera oportuna, eficaz, de fondo y congruente, obligación que cobra mayor relevancia en aquellas entidades responsables de atender y reparar a las víctimas de desplazamiento forzado para atender a sus requerimientos que se fundamenten en beneficios legales, de informar de manera clara cuándo se hará efectivo el beneficio, y de no esperar o forzar a esta población en estado de vulnerabilidad a interponer tutelas con el fin de poder acceder efectivamente a la garantía del goce efectivo de sus derechos fundamentales. Igualmente, como lo ha indicado esta Corporación, cuando una entidad no es la competente para responder a la petición radicada, esta situación no la libera de contestar a la petición y debe hacerlo en los términos previamente señalados**”⁸*

3.3. Requisitos formales y materiales del derecho petición.

El Derecho de Petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, es un derecho público que faculta a las personas para acudir ante las autoridades, o las organizaciones privadas que establezca la ley, con miras a obtener pronta resolución a las solicitudes respetuosas que son de su

⁷ Sentencias T-662 de 2013, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva y T-527 de 2015, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. (Cita inter texto original)

⁸ T-112 de 2015 M.P. Jorge Ivan Palacio Palacio

competencia; es pues, una vía expedita de acceso directo a quienes en un momento dado llevan la representación de los intereses del Estado.

Cabe anotar además que, el derecho de petición presupone la existencia de un pronunciamiento pronto, oportuno, coherente e idóneo, que satisfaga integralmente lo reclamado por el petente, además, dicho pronunciamiento debe ser informado de forma eficaz al peticionario; si no se cumple con estos requisitos se incurre en vulneración al derecho constitucional fundamental de petición.

En cuanto a la protección del derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional, en Sentencia T – 043 de 2009, Magistrado Ponente: Dr. Nilson Pinilla Pinilla, dispuso:

“(...) Tercera. La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.

Esta corporación ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole al solicitante. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado⁹

“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna¹⁰ a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

⁹ T-669 de agosto 6 de 2003, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra. (Cita inter texto original)

¹⁰ “Ver sentencia T-159/93, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa. El actor interpuso acción de tutela a nombre de su hijo, quien había perdido el 100% de su capacidad laboral con el fin de que se le protegiera el derecho fundamental de petición y en consecuencia se le reconociera y pagara la pensión de invalidez a que tenía derecho. No obstante, luego de más de dos años de presentada la solicitud, la demandada no había respondido. En la sentencia T-1160 A /01, M. P. Manuel José Cepeda se concedió la tutela a una persona que había interpuesto recurso de apelación contra la decisión negativa de pensión de invalidez de origen no profesional y pasados más de seis meses no había obtenido respuesta alguna.” (Cita inter texto original)

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta¹¹. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental¹²”

(...)”

Cabe anotar, que el **derecho de petición presupone la existencia de un pronunciamiento pronto, oportuno, coherente e idóneo, que satisfaga integralmente lo reclamado por el petente, además, dicho pronunciamiento debe ser informado de forma eficaz al peticionario**; si no se cumple con estos requisitos se incurre en vulneración al derecho constitucional fundamental de petición.

Sin embargo, el sentido de la decisión dependerá de las circunstancias de cada caso y, en esa medida, podrá ser negativa o positiva, de donde se sigue que la obligación del Estado no es acceder estrictamente a la petición, sino resolverla.

3.4. Del derecho a la vivienda digna y subsidios para la población desplazada.

En relación con el carácter fundamental de aplicación inmediata otorgado al derecho a la vivienda digna respecto a la población en desplazamiento, la Corte Constitucional ha afirmado que el mismo deviene no solo de instrumentos de derechos humanos internacionales sino del ordenamiento interno que imponen al Estado su protección. Por ejemplo en la Sentencia T-188/16. Magistrada Ponente: Dra. María Victoria Calle Correa, aclaró:

“(…)”

El derecho a la vivienda digna de la población desplazada es un derecho fundamental de aplicación inmediata, que ha sido desarrollado a través de instrumentos internacionales e internamente por vía jurisprudencial, legislativa y reglamentaria, siendo un imperativo para el Estado su protección y salvaguarda (…)”

¹¹ “En sentencia T-178/00, M. P. José Gregorio Hernández la Corte conoció de una tutela presentada en virtud de que una personería municipal no había respondido a una solicitud presentada. A pesar de constatar que la entidad accionada había actuado en consecuencia con lo pedido, se comprobó que no había informado al accionante sobre tales actuaciones, vulnerándose así el derecho de petición.” (Cita inter texto original)

¹² “Ver sentencia T-615/98, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa (la Corte concedió la tutela al derecho de petición por encontrar que, si bien se había proferido una respuesta, ésta había sido enviada al juez y no al interesado).” (Cita inter texto original)

De otra parte, previamente, en la Sentencia T-628 de 2015, magistrado ponente: Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez, la Corte se refirió sobre el alcance y contenido del derecho a la vivienda digna para población desplazada y la evolución de los subsidios, argumentación que por su importancia se transcribe, pese a su extensión, así:

“(…)

3.4.1. Alcance y contenido

3.4.1.1. De acuerdo con el artículo 51 de la Constitución Política “[t]odos los colombianos tienen derecho a [una] vivienda digna. El Estado fijará las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y promoverá planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de estos programas de vivienda.” Este derecho ha sido definido por la jurisprudencia de la Corte, como aquél dirigido a satisfacer la necesidad de disponer de un sitio propio o ajeno, que sirva como lugar de habitación en el cual se garanticen unas condiciones mínimas, para que quienes residan allí, puedan cumplir dignamente su proyecto de vida¹³.

De acuerdo con las consideraciones expuestas en la Sentencia T-014 de 2014¹⁴, se tiene que desde sus primeros pronunciamientos este Tribunal ha considerado que **el derecho a una vivienda digna hace parte de los derechos económicos, sociales y culturales, que se caracterizan por tener una naturaleza eminentemente prestacional que está a cargo del Estado y que necesitan para su aplicación de un desarrollo legislativo previo**. Específicamente se ha dicho que: “[e]l derecho a la vivienda digna es un derecho de carácter asistencial que requiere un desarrollo legal previo y que debe ser prestado directamente por la administración o por las entidades asociativas que sean creadas para tal fin, sin olvidar que su aplicación exige cargas recíprocas para el Estado y para los asociados que pretendan beneficiarse de los programas y subsidios. Así, las autoridades deben facilitar la adquisición de vivienda, especialmente en los sectores inferiores y medios de la sociedad, donde aparece detectado un déficit del servicio; para tal efecto los particulares deben cumplir con los requisitos establecidos por la ley.”¹⁵

3.4.2. Evolución normativa en materia de subsidios de vivienda de interés social

3.4.2.1. Desde la expedición de la Ley 3ª de 1991, se enfocó el desarrollo de la política pública de vivienda a través del Sistema Nacional de Vivienda de Interés Social, del cual hacen parte las entidades del sector público y privado que cumplen funciones en materia de financiación, mejoramiento, habilitación, construcción, reubicación y legalización de títulos de vivienda de interés social. Dentro del citado sistema se estableció al subsidio de vivienda como método de financiación, consistente en un aporte estatal, en dinero o en especie, dirigido a personas que carecen de recursos económicos suficientes para adquirir una vivienda o mejorarla.

Con posterioridad, y en respuesta a la grave situación generada con ocasión del desplazamiento forzado interno, se expidió la Ley 387 de 1997 “por la cual se

¹³ Véanse, entre otras, las Sentencias T- 958 de 2001, T-791 de 2004, T-573 de 2010 y T-019 de 2014. (Cita inter texto original)

¹⁴ M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. (Cita inter texto original)

¹⁵ Sentencia T-495 de 1995, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa. (Cita inter texto original)

adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia.” Más allá de crear el Sistema Nacional de Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia, en esta ley se radicó en el Instituto Nacional de la Reforma Urbana INURBE, la competencia para desarrollar programas especiales de vivienda dirigidos a atender las necesidades de la población desplazada.

3.4.3. Subsidio de vivienda familiar en especie. Procedimiento para su asignación

3.4.3.1. *Con el objeto de superar las dificultades ya indicadas, se expidió la Ley 1537 de 2012¹⁶, en la cual se creó el subsidio de vivienda familiar en especie, como una ayuda a los beneficiarios que cumplen los requisitos de priorización y focalización establecidos por el Gobierno Nacional, los cuales deberán estar guiados a beneficiar en forma preferente a la población que se encuentre en alguna de las siguientes condiciones: “a) que esté vinculada a programas sociales del Estado que tengan por objeto la superación de la pobreza extrema o que se encuentre dentro del rango de pobreza extrema, b) que esté en situación de desplazamiento, c) que haya sido afectada por desastres naturales, calamidades públicas o emergencias y/o d) que se encuentre habitando en zonas de alto riesgo no mitigable. Dentro de la población en estas condiciones, se dará prioridad a las mujeres y hombres cabeza de hogar, personas en situación de discapacidad y adultos mayores.”¹⁷ (...)” (Negrilla y subrayas fuera del texto original)*

4. Caso concreto.

En el caso bajo estudio, el accionante Farides Sierra Calderón, invoca como vulnerado su derecho constitucional fundamental de petición, por parte del **Departamento Administrativo de Prosperidad Social** y del **Fondo Nacional De Vivienda** al no haber dado respuesta de fondo a las peticiones radicadas el 22 y 23 de febrero de 2021, respectivamente, mediante las cuales solicitó información acerca del subsidio de vivienda, argumentos que se proceden a estudiar, así:

- **De la petición formulada ante el Departamento Administrativo de Prosperidad Social.**

Se encuentra demostrado que, el 22 de febrero de 2021, con número E-2021-2203-042886, el accionante solicitó al Departamento Administrativo de Prosperidad Social, lo siguiente:

¹⁶ “Por la cual se dictan normas tendientes a facilitar y promover el desarrollo urbano y el acceso a la vivienda y se dictan otras disposiciones.” (Cita inter texto original)

¹⁷ Ley 1537 de 2012, art. 12. (Cita inter texto original)

"(...)

Solicito se me dé información de cuando se me va a entregar la vivienda. Como indemnización parcial de acuerdo a la ley 1448 de 2011 o el programa de las cien mil viviendas gratis.

Se INFORME si hace falta algún documento para la entrega de esta vivienda. Como INDEMNIZACIÓN PARCIAL y se me INSCRIBA en el listado de potenciales beneficiarios para el programa citado y que le corresponde al DPS esta inscripción.

De acuerdo a la respuesta expedida por ustedes en caso de ser necesario envíe copia de esta petición al ente encargado de la inscripción al programa de 2 fase de vivienda 2 fase de vivienda. Para la selección para obtener subsidio de vivienda bien sea en especie o en dinero.

Se expida copia del traslado enviado al DPS. Para estudio de PRIORIZACIÓN por esa entidad.

Se me inscriba en el listado de potenciales beneficiarios para acceder al subsidio de vivienda."(...) (SIC)

A su turno, el Departamento Administrativo de Prosperidad social, informó a este Despacho que la petición presentada por el actor, había sido contestada el 5 de marzo de 2021, mediante el Oficio N° S-2021-3000-132155, la cual fue notificada a la dirección electrónica informada en el derecho de petición, que es la misma consignada en la acción de tutela, a saber: titigao_21@hotmail.com.

Con dicho informe se adjuntó copia del citado oficio, expedido por el Subdirector General para la Superación de la pobreza del DPS y remitido al accionante, donde puntualmente se le comunicó que no ganó el procedimiento de sorteo para el proyecto de vivienda gratuita Rincón De Bolonia de Bogotá D.C., etapa de selección que es anterior a la asignación definitiva del subsidio en especie, de conformidad con lo establecido en la Ley 1537 de 2012 y el Decreto 1077 de 2015 modificado parcialmente por el Decreto 2231 de 2017; igualmente le expuso al peticionario el procedimiento que debía ser adelantado conforme a las normas pertinentes.

Además de la anterior respuesta, el DPS remitió copia del Oficio N° S-2021-2002-131794, del 05 de marzo de 2021, que dirigió al accionante, para comunicarle la remisión de su solicitud al Fondo Nacional de Vivienda –

Fonvivienda y a la Unidad para las Víctimas, por considerar que lo solicitado es competencia de dichas entidades.

En conclusión, respecto del DPS, carece de fundamento la tutela presentada por el accionante, por cuanto para la fecha de su interposición ya le había sido respondido de fondo lo solicitado, por lo que, ante la inexistencia de vulneración del derecho fundamental de petición, se negará el amparo solicitado en cuanto a esta entidad.

- De la petición formulada ante Fonvivienda.

En cuanto a la accionada Fonvivienda, tenemos que con su contestación e informe, la citada entidad acreditó la expedición del oficio con radicado No. 2021EE0022734 del 11 de marzo de 2021, con el cual asevera, dio respuesta al accionante, informándole que su hogar ya fue beneficiario de subsidio familiar de vivienda, lo que le impide acceder a un nuevo Subsidio.

Así mismo, allegó constancia notificación, del anterior Oficio a la dirección electrónica informada en el derecho de petición, que es la misma consignada en la acción de tutela: tifigao_21@hotmail.com.

En este punto, es relevante mencionar que de acuerdo con el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, -por el cual se sustituyó el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, el término para resolver las peticiones es de quince (15) días hábiles siguientes a su radicación.

Dichos plazos fueron flexibilizados por el Decreto 491 de 2020, debido a la emergencia sanitaria decretada por la pandemia mundial de la enfermedad Covid -19.

Bajo la egida del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 se estableció la ampliación de términos para atender las peticiones de la siguiente manera:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia

de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción."

Por lo tanto, se advierte que desde la radicación de la petición ante FONVIVIENDA -23 de febrero de 2021-, a la fecha de presentación de la demanda -23 de marzo de 2021-, **NO HABÍA TRANSCURRIDO** el término de 30 días para resolver la petición en interés particular, entendiéndose que el término dispuesto, también se vio afectado por el Decreto 491 de 2020.

Así las cosas, de acuerdo con la ampliación de términos realizada por el Decreto 491 de 2020, los 30 días (que se cuentan hábiles, conforme al artículo 62 del Código de Régimen Político y Municipal (Ley 4 de 1913)), empezaron a correr desde el día siguiente a la radicación de la petición, es decir, el 23 y 24 de febrero de 2021, habiéndose cumplido hasta la fecha de presentación de la demanda, diecinueve (19) y veinte (20) de los treinta (30) días concedidos.

Por lo cual, además de que ya se dio respuesta, a la fecha de la presentación de la solicitud de amparo no se había cumplido el término legalmente concedido a las accionadas para dar respuesta al actor, por lo que, es evidente de los hechos narrados y acreditados por el tutelante que, a la fecha no existe vulneración al derecho de petición, respecto del cual se solicita el amparo.

Conforme a lo reseñado en precedencia, resulta claro que las peticiones formuladas por el accionante ante el Departamento Administrativo de la Prosperidad Social y ante Fonvivienda, fueron contestadas de forma concreta, congruente y de fondo, y que además al momento de presentar la acción se encontraban en términos para ser atendidas por las entidades.

En tal sentido, se determina que, en primer lugar, las respuestas emitidas por el DPS y Fonvivienda, cumplen con los cuatro presupuestos exigidos por la jurisprudencia constitucional para considerar atendido el derecho de petición, pues fueron congruentes, de fondo y debidamente comunicadas al accionante, tal como se corrobora con los documentos obrantes dentro del expediente.

Respecto a la anterior situación jurídica, cabe recordar que el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, dispone:

"(...)

Cesación de la actuación impugnada. *Si estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de la indemnización y de costas, si fueren procedentes.*

(...)".

De igual manera, sobre el desarrollo de este tema particular, la Corte Constitucional reiteradamente ha abordado el concepto de hecho superado; por ejemplo, en la sentencia T-086 de 2020, con ponencia del magistrado Dr. Alejandro Linares Cantillo, recordó:

"(...) Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado tutela. (...) T-038-2019 M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER. (...)"

En conclusión, no siendo procedente la concesión del amparo solicitado, en virtud a haberse contestado y comunicado la petición elevada por el accionante el 22 y 23 de febrero de 2021, respectivamente, se declarará la improcedencia del amparo incoado, dada la carencia de objeto al configurarse un hecho superado.

Este Despacho ordenará que esta decisión se notifique mediante el envío de mensaje de datos al buzón electrónico informado por los sujetos procesales (artículo 205 del CPACA).

Finalmente, para el trámite de la revisión de esta decisión ante la Corte Constitucional (artículo 33 decreto 2591 de 1991), se ordenará el envío electrónico de los archivos de esta actuación establecidos en el artículo 1 del Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO (9º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la carencia actual de objeto, por hecho superado, de la acción de tutela impetrada por el señor Farides Sierra Calderón, contra el **Departamento Administrativo para la Prosperidad Social –DPS** y el **Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda**, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR a las partes interesadas, por el medio más eficaz el presente fallo, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 205 del CPACA, advirtiéndoles que la misma podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, acorde con lo previsto en el artículo 32 ibidem.

TERCERO: ENVIAR junto con la notificación de este fallo, el expediente debidamente digitalizado con el fin de permitir el acceso al mismo y así garantizar los derechos de defensa y contradicción de las partes involucradas.

CUARTO: REMITIR a la Corte Constitucional el expediente para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión, dentro del término establecido en los términos dispuestos por el Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020.

Radicación: 11001-33-35-009-2021-00086-00

Proceso: Acción de tutela

Accionante: Farides Sierra Calderón

Accionada: Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - DPS y Fondo Nacional de Vivienda-Fonvivienda.

QUINTO: LIBRAR por Secretaría, las comunicaciones respectivas; **DESANOTAR** las presentes actuaciones dejando las constancias a que haya lugar y; **ARCHIVAR** el expediente una vez regrese al Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO

JUEZA

Firmado Por:

DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-

SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9dde8a1d54c4c449212902b6a9569d5502d42a096cea7e9523047c4f2e5b41d1

Documento generado en 08/04/2021 05:40:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>